

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MERY PARDO LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00146**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el poder conferido por la demandante, se observa que no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP; ya que no determina el asunto de que trata la demanda, ello, en correspondencia con las pretensiones de la misma; por tanto, se debe corregir tal aspecto.
2. Se debe indicar en la demanda el trámite que deben seguir las presentes diligencias, conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el art. 74 y ss, de la misma obra. Lo anterior, por cuanto en el párrafo introductorio de la demanda (fl. 3), se indica que nos encontramos ante una demanda ordinaria laboral de nulidad de traslado, procedimiento que no existe en esta especialidad, por lo que se debe corregir lo pertinente.
3. Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo establecido en el art. 11 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de

2001, se debe indicar por que el juez laboral del circuito es competente para conocer la presente demanda.

4. Los hechos 4, 5, 11 y 14, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
5. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos que se citan. Aunado a lo anterior, se debe indicar nuevamente los datos de contacto de los deponentes, por cuanto no son del todo claros.
6. En cuanto a la prueba que se solicita de oficios (fl. 11), el Juzgado le pone de presente a la activa que en la etapa procesal respectiva se decidirá lo que corresponda, ya que se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 173 del CGP, esto en concordancia con los arts. 25 y 26 del CPT y de la SS, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso, para solicitud de documentos.
7. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no se informa el domicilio y la dirección de la actora, pues la que se indica es la de su abogado.
8. Se observa que el texto de la prueba documental que obra a folio 20, no es del todo legible, por lo que se debe aportar nuevamente.
9. No se relacionan las pruebas obrantes a folios 20 a 23, 38 a 45 y 53 a 57, del expediente, acorde con lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.
10. No se aporta la prueba denominada (fl. 10):
 - Copia de las respuestas de Colpensiones con radicales No. 2019.15800673-21394647 y No. BZ2019.15800673-3063037
 - Copia del formulario de solicitud de traslado de régimen
11. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se aporta con la demanda a folios 47 a 58, hace referencia a unos formularios

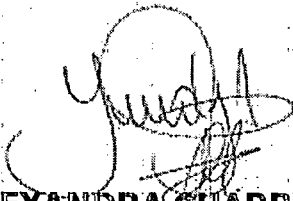
de vinculación y a una solicitud de traslado por aplicación de la sentencia SU 062, asuntos que difieren del aquí debatido, lo que impediría a esta juzgadora asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

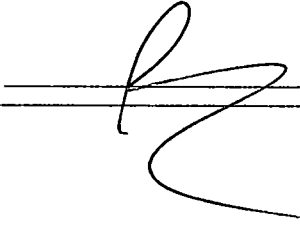
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>20 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>091</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARÍA EUGENIA ECHEVERRY MAYA contra COOMEVA EPS, la cual fue radicada con el **No. 2021-00147**, la cual proviene de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la remitió por falta de competencia. Finalmente, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

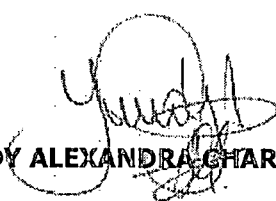
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2 y 8 de la Ley 712 de 2001, respectivamente; el cual fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto de 24 de abril del año que avanza, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento laboral.

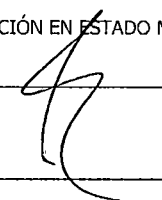
En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva ADECUAR las pretensiones del libelo demandatorio; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una solicitud ante la referida superintendencia, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 20 AGO. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por TATIANA FRANCO CARDONA contra NELLY MARITZE CIFUENTES ESCOBAR y ENRIQUE GUARIN ALVAREZ, la cual fue radicada con el **No. 2021-00154**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con lo narrado en el hecho 1º de la demanda, la parte actora deberá informar de forma sucinta cuales fueron los hechos y pretensiones que dieron lugar a la acción que allí se señala.
2. La pretensión de condena segunda que reclama el pago de intereses moratorios, resulta excluyente con la pretensión de condena tercera que petitiona la indexación de las sumas adeudadas, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir la demanda en tal sentido.
3. La prueba testimonial no se petitiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararan los testigos que se citan.
4. No se aporta el audio que se anuncia en el numeral 1º del capítulo de pruebas documentales (fl. 16), ni la transcripción que se indica para la demandada Nelly Maritze Cifuentes Escobar, en ese mismo numeral. Tampoco se encuentran las pruebas enlistadas en los literales m y n, del numeral 4º de ese acápite.

5. Acorde con lo anterior, se advierte que las pruebas que obran en el paginario a folios 62 a 64, no son del todo legibles, por lo que se deben allegar nuevamente.
6. No se relacionan las pruebas obrantes a folios 86 a 109, 116, y 128 a 30 del expediente, acorde con lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.
7. No se anexa el texto completo de la prueba documental relacionada en el literal u) del numeral 4º, de dicho acápite. Además, se observa que sucede lo mismo con los escritos obrantes a folios 129 a 130 y siguientes.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar la dirección electrónica de los testigos que se citan al proceso.
9. Como quiera que en libelo demandatorio, la activa bajo juramento manifiesta desconocer el teléfono y el correo electrónico de la convocada a juicio Nelly Maritze Cifuentes Escobar, el juzgado observa que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado de forma física a ésta, copia de la demanda y sus anexos, según lo normado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; por lo que se debe avalar tal aspecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por YOLANDA MEDINA FERRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00155**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el nombre del fondo privado que se convoca a juicio, no concuerda en el que obra en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, por lo que se debe corregir el mandato en tal sentido.
2. El hecho noveno contiene operaciones aritméticas que no comportan situaciones fácticas, en consecuencia, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo respectivo.
3. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararan los testigos que se citan.
4. Acorde con lo anterior, se observa que, si bien la activa señala unos números telefónicos de contacto de los testigos que refiere en dicho capítulo, no detalla si estos corresponden al canal digital a través del cual pueden ser noticiados, por tanto, la demandante debe precisar tal aspecto, acorde con lo establecido en el inciso 1º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ser el caso, preferiblemente

debe informar las direcciones de correo electrónico de dichos deponentes.

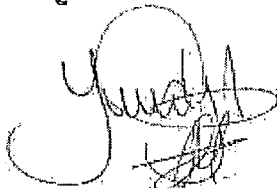
5. Se observa que el texto de la prueba documental enumerada como 3ª, no está completa, por lo que se debe aportar en su integridad.
6. No se allegan las pruebas documentales enlistadas en los números 11 y 12 de dicho capítulo.
7. No se cumple con las exigencias del numeral 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se anexa a la demanda, el certificado de existencia y representación legal del fondo de RAIS demandado, ya que lo que se aporta es un certificado expedido por la Superintendencia Financiera, del cual no se puede colegir los datos de notificación de esa accionada.
8. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>20 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>091</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CLARA INES PERDOMO REINA contra LUIS FERNANDO BOTERO y ALEJANDRA CRUZ, la cual fue radicada con el **No. 2021-00157**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos 1, 5, 6, 7, 8 y 12, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, se deben separar y enumerar debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
2. Los hechos 5 y 6, contienen apreciaciones subjetivas que no constituyen situaciones fácticas, por ende, deben ser eliminadas o ubicadas en el acápite correspondiente.
3. La pretensión cuarta no tiene sustento fáctico, conforme lo regulado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001; por tanto, se debe corregir o eliminar, según corresponda.
4. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos que se citan. Además, se debe informar el domicilio y residencia donde se ubican.
5. No se allega la prueba documental relacionada en el numeral 3º de dicho acápite.

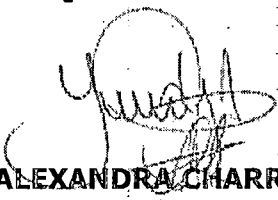
6. En cuanto a la prueba que se solicita de oficiar (fl. 6), el Juzgado le pone de presente a la activa que en la etapa procesal respectiva se decidirá lo que corresponda, ya que se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 173 del CGP, esto en concordancia con los arts. 25 y 26 del CPT y de la SS, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso, para solicitud de documentos en poder de terceros.
7. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
8. En el acápite de notificaciones se debe precisar en qué ciudad se ubican las direcciones que se informan para la actora y su apoderada.
9. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada de la actora, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
10. Como quiera que en libelo demandatorio, la activa manifiesta desconocer el correo electrónico de los convocados a juicio, se observa que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado de forma física a éstos, copia de la demanda y sus anexos, según lo normado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; por lo que se debe avalar tal aspecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MIRYAM CRUZ MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00158**. Igualmente, la parte actora allega memorial incorporando cumplimiento del requisito establecido en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020 (fls. 78 a 89). Finalmente, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

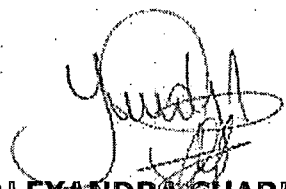
1. Al contrastar la pretensión condenatoria 3ª, con el mandato conferido por la demandante (fls. 1 a 2), se observa que la abogada no se encuentra facultada para solicitar en su integridad dicha pretensión; por tanto, se deben corregir tal aspecto en el poder.
2. Se observa que el texto de la prueba documental que obra a folio 51 del expediente no está completo, por lo que se debe aportar en su integridad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>091</u>	
LA SECRETARIA,	